

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 053-2004-CD/OSITRAN

Lima, 17 de noviembre de 2004.

MATERIA : MANDATO DE ACCESO.

**ENTIDAD
PRESTADORA** : ENAPU S.A.

SECTOR : EXPLOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA
PORTUARIA DE USO PUBLICO.

VISTA la solicitud formulada por la empresa IAN TAYLOR Y CÍA S.A.C. (TAYLOR) mediante comunicación de fecha 28 de junio de 2004, para que OSITRAN emita un Mandato de Acceso para la prestación del Servicio de Remolcaje de naves en los Terminales Portuarios (TP) del Callao y Paita; que establezca las condiciones de acceso de dicha empresa a los referidos terminales portuarios de uso público administrados por la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A.), el Informe Nº 064-04-GRE-OSITRAN, el Informe Nº 401-04-GS-C2-OSITRAN y el proyecto de Resolución de Consejo Directivo, elevados a la Gerencia General mediante Nota Nº 175-04-GS-C2-OSITRAN.

CONSIDERANDO:

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE:

1. El literal d) del artículo 5º de la Ley Nº 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de OSITRAN fomentar y *preservar* la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales.
2. El Literal p) del Numeral 7.1 de la precitada Ley, señala que es función de OSITRAN *cautelar* el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura.
3. El literal c) del artículo 3º de la Ley Nº 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 27631, establece que la *función normativa* de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, *normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y Mandatos* u otras

normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

4. El Artículo 1º del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por D.S. N° 032 – 2001 – PCM, establece que es función exclusiva del Consejo Directivo ejercer la función normativa general y reguladora de OSITRAN.
5. El artículo 3º del Reglamento General de OSITRAN (RGO), aprobado mediante D.S. N° 010 – 2001 – PCM, establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a *garantizar* al usuario el libre acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.
6. El Artículo 24º del mencionado Reglamento General de OSITRAN establece que *en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede dictar normas relacionadas con el acceso a la utilización de la Infraestructura.*
7. El Numeral 21.2 de la Ley N° 27943 – Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), establece que en materia de infraestructura portuaria de uso público, OSITRAN *conserva sus funciones normativas propias.*
8. El Artículo 101º del Reglamento de la LSPN, modificado por D.S. N° 013-2004-MTC, que establece que en los casos que un usuario intermedio requiera utilizar infraestructura o instalaciones portuarias de uso público, para poder prestar sus servicios en el mercado, el Administrador Portuario (Entidad Prestadoras bajo la competencia de OSITRAN), deberá seguir el procedimiento establecido en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Uso Público, correspondiéndole a OSITRAN garantizar el ejercicio de tal derecho a los usuarios intermedios de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 de la LSPN.
9. El Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) aprobado por OSITRAN mediante Resolución N° 014 -2003-CD/OSITRAN.
10. El REMA establece en su artículo 11º que OSITRAN está facultado a ordenar el otorgamiento del derecho de Acceso o sustituir la voluntad de las partes en caso de falta de un acuerdo entre ellas.
11. El Artículo 43º del REMA establece que OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso, determinando a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial de un Contrato de Acceso.

II. LOS ANTECEDENTES:

1. Con el fin de iniciar las negociaciones que permitan acordar las condiciones para suscribir el respectivo Contrato de Acceso correspondiente a la prestación del servicio de remolcaje por parte del Usuario Intermedio TAYLOR en los Terminales Portuarios (TP) del Callao y Paita, la Empresa Nacional de Puertos

S.A. (ENAPU) lo convocó a una reunión a través del Oficio N° 051-2004 ENAPU/GC del 04 de mayo del presente.

2. Según consta en el Acta de la Reunión realizada el 10 de mayo, el Usuario Intermedio y ENAPU no llegaron a un acuerdo con respecto al pago (cargo de acceso) que ENAPU propuso, con el fin de otorgarles el acceso necesario para que brinden el servicio de remolcaje.
3. A través del Oficio N° 275-04-GG-OSITRAN del 27 de mayo del presente, se le notifica a ENAPU que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2004-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento de Acceso de ENAPU, el cual contiene en su Capítulo II la definición, requisitos y características operativas necesarias para obtener el acceso correspondiente a la prestación del referido servicio.
4. Posteriormente, se recibe la solicitud del Usuario Intermedio para que OSITRAN emita el Mandato de Acceso correspondiente, que le permita regularizar la prestación de sus servicios de remolcaje. Dicha solicitud fue recibida el 28 de junio de 2004.
5. Conforme a lo establecido en el artículo 98° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), mediante Oficio N° 490-04-GS-OSITRAN del 01 de julio de 2004 se solicitó a ENAPU que remita una copia de todas las comunicaciones cursadas con el Usuario Intermedio, referidas al proceso de regularización antes mencionado.
6. El 09 de julio de 2004, ENAPU atiende el requerimiento de información a través del Oficio N° 542-2004-ENAPU S.A./GG, el cual adjunta copias de la carta de convocatoria a la reunión de inicio de negociaciones, el Acta de Reunión, la carta notarial por medio de la cual se da por concluido el período de negociaciones, y el Proyecto de Contrato de Acceso al Servicio de Remolcaje en los Terminales Portuarios de ENAPU.
7. El 12 de agosto del presente se emite el Informe N° 254-04-GS-C2-OSITRAN, que contiene los Términos Propuestos para la Emisión del Mandato de Acceso solicitado por el Usuario Intermedio, el cual recoge las recomendaciones contenidas en el Informe N° 048-04-GRE-OSITRAN con respecto al cargo de acceso correspondiente.
8. A través del Oficio Circular N° 623-04-GS-C2-OSITRAN y del Oficio N° 625-04-GS-C2-OSITRAN, ambos del 12 de agosto de 2004, se remite al Usuario Intermedio y a ENAPU, respectivamente, y los Términos Propuestos para la Emisión del Mandato de Acceso, indicándoles que contaban con un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus comentarios u observaciones al proyecto remitido.
9. El 26 de agosto de 2004 se recibe el Oficio N° 665-2004 ENAPU S.A./GG, a través del cual la Entidad Prestadora remite sus comentarios al Proyecto de Mandato mencionado.

10. Mediante comunicación s/n recibida el 01 de setiembre de 2004, el Usuario Intermedio solicita una ampliación de treinta (30) días hábiles para la remisión de sus comentarios u observaciones al Proyecto antes remitido.
11. El Consejo Directivo de OSITRAN, mediante Acuerdo N° 531-149-04-CD-OSITRAN adoptado en Sesión N° 149-2004 del 07 de setiembre de 2004, acordó de manera excepcional otorgar un plazo adicional de treinta (30) días para presentar comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso por Servicio de Remolcaje.
12. A través del Oficio Circular N° 034-04-GG-OSITRAN del 13 de setiembre de 2004, el Usuario Intermedio y ENAPU son notificados de la ampliación de plazo otorgada.
13. El 11 de octubre del presente, se recibe la comunicación mediante la cual el Usuario Intermedio alcanza sus comentarios al Proyecto de Mandato antes remitido.
14. Las observaciones alcanzadas por ENAPU al Proyecto de Mandato remitido, se refieren a la determinación del cargo de acceso sobre la cual manifiestan lo siguiente:
 - Se ha tomado una data operativa contable promedio de 1999 a 2003, y no como han ido evolucionando los costos.
 - Actualmente, la tarifa por acceso al servicio de remolcaje no cubre los costos correspondientes, por lo que la vigencia del cargo de acceso debiera ser desde la expedición del mandato de acceso, y no desde la entrada en vigencia de los nuevos niveles tarifarios aprobados por la Resolución N° 031-2004-CD-OSITRAN
 - En los costos se debe incluir los recursos intermedios de administración, tráfico y seguridad.
 - El período de vigencia del contrato de acceso debe ser de tres (03) años y no de cinco (05) años.
 - El cargo de acceso debe aplicarse a las operaciones de abarloadamiento.
 - El cargo de acceso debe fijarse en dos niveles, para naves de hasta 6,500 Unidades de Arqueo Bruto y para naves mayores a 6,500 Unidades de Arqueo Bruto.
 - Los cargos de acceso deben considerar los costos incurridos para obtener la Certificación del Código PBIP, así como de su mantenimiento.
 - Los cargos de acceso propuestos son los siguientes:

En US\$ (excl. IGV)

Puerto	Naves	
	Hasta 6500 UAB	+ de 6500 UAB
Callao	40	125
Paíta	27	84

15. Por su parte, los principales comentarios del Usuario Intermedio son los siguientes:

- El servicio de remolcaje debe excluirse del REMA debido a que este servicio no conlleva la utilización de Infraestructura de Uso Público.
- Con respecto al cargo de acceso se menciona lo siguiente:
 - No debe existir debido a que significaría una duplicidad de cobro u otras distorsiones.
 - Se cuestiona la utilización de las facilidades esenciales, y atribución de costos al servicio de remolcaje, intentado justificar la existencia de un cargo de acceso atribuyéndole costos de facilidades esenciales que no están hechas ni diseñadas para el servicio en cuestión, sino para las naves, con lo cual se desea compensar la rebaja de tarifas que ha establecido OSITRAN para ENAPU
 - La metodología de cálculo del cargo de acceso es equivocada, según se sustenta en el Informe “Opinión Técnica de APOYO Consultoría S.A.C. respecto de las condiciones de acceso para la prestación del servicio de remolcaje en los puertos de ENAPU”.

III. LAS CUESTIONES A RESOLVER:

De la evaluación de la documentación remitida a OSITRAN, y de conformidad con el marco normativo aplicable y los antecedentes a que se ha hecho referencia con anterioridad, el Consejo Directivo de OSITRAN considera necesario emitir su pronunciamiento respecto a los aspectos que se mencionan a continuación:

1. El servicio de remolcaje debe excluirse del REMA
2. El cargo de acceso
3. El plazo del Contrato de Acceso

IV. ANÁLISIS:

A continuación, se desarrolla el análisis de las cuestiones a resolver:

1. **Con relación a que el servicio de Remolcaje debe excluirse de alcance del REMA:**
 - a. El REMA considera al Remolcaje como un Servicio Esencial, dado que es uno necesario para completar la cadena logística de transporte de carga o pasajeros en una relación origen – destino. Asimismo, para la prestación de dicho servicio por parte del usuario intermedio, es indispensable la utilización de infraestructura portuaria de uso público calificada como Facilidad Esencial, razón por lo que a dicho procedimiento de acceso le es aplicable el procedimiento contenido en dicho reglamento .
 - b. En aplicación del REMA es que el Usuario Intermedio ha solicitado que OSITRAN emita un Mandato de Acceso a su favor, para la prestación del Servicio Esencial de Remolcaje en los Terminales Portuarios de Callao y Paíta.
 - c. La presente Resolución se emite con el fin de proponer los Términos de dicho Mandato, en cumplimiento del procedimiento de acceso establecido en

el REMA, por lo que la solicitud de excluir este servicio del alcance del REMA es improcedente.

- d. La presentación de comentarios u observaciones con relación al REMA, debe realizarse en el marco del procedimiento correspondiente para tal fin.

2. Con respecto al cargo de acceso:

- a. Con consideración a los principios económicos y los componentes relevantes que el REMA establece para la determinación de cargos de acceso, y luego de tomar en consideración la proyección de la demanda correspondiente y aplicar la Metodología de Costeo Basado en Actividades, se considera conveniente establecer lo siguiente:

Cargo de acceso para el servicio de Remolcaje:

US \$ por operación (sin IGV)

<u>Puerto</u>	<u>Año 1</u>	<u>Año 2</u>
Callao	111.00	110.80
Paita	69.00	68.90

- b. El precitado cargo de acceso será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigencia de las nuevas tarifas máximas aprobadas mediante Resolución N° 031-2004-CD/OSITRAN. En lo que respecta al período previo a la vigencia de dicha Resolución, es decir bajo el sistema tarifario vigente, no corresponde cobrar cargos de acceso por el servicio de remolcaje;
- c. El cargo de acceso serán aplicable por cada operación de atraque y desatraque,
- d. Las Facilidades Esenciales correspondientes, dependiendo de cada puerto, son el rompeolas, la poza de maniobras y la señalización portuaria.

3. Con relación al plazo del Contrato de Acceso:

En consideración a que el cargo de acceso, una de las principales condiciones para el otorgamiento del mismo, es fijado para un período de dos (02) años, es conveniente establecer dicho plazo, como plazo de vigencia del presente Mandato de Acceso.

V. TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACCESO

En el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, se establecen los términos y condiciones en los cuales TAYLOR podrá acceder a la utilización de la infraestructura portuaria de los TP administrados por ENAPU S.A. indicados anteriormente.

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones previstas en el Artículo 7.1°, Literal p) de la Ley N° 26917, Artículo 3°, Literal c) de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos,

modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 27631, el Artículo 24º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por D.S. N° 010 – 2001 – PCM, el Numeral 21.2 de la Ley N° 27943, el Artículo 101º del Reglamento de la precitada Ley, y los Artículo 11º y 43º del REMA; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 17 de noviembre de 2004:

SE RESUELVE:

Artículo 1º: Dictar Mandato de Acceso a ENAPU S.A. en favor de TAYLOR, para la utilización de los Terminales Portuarios de Callao y Paita, para efectos de la prestación del Servicio Esencial de Remolcaje; estableciendo las condiciones y cargos de acceso que se señalan en el Anexo N° 1, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º: Establecer que cualquier incumplimiento de ENAPU S.A. con relación al obligaciones cumplimiento y ejecución del Mandato de Acceso aprobado en virtud al Artículo 1º de la presente Resolución, se sujetarán a lo establecido por el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Artículo 3º: El Mandato de Acceso que se dicta en virtud a la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente Mandato en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 4º: Notificar la presente Resolución a ENAPU S.A. y a TAYLOR.

Artículo 5º: Notificar la presente Resolución al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 6º: Encargar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN, que adopte las medidas necesarias para supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente

ANEXO N° 1

TÉRMINOS, CONDICIONES Y CARGOS RELATIVOS AL MANDATO DE ACCESO QUE SE DICTA A ENAPU S.A. PARA QUE OTORGUE EL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA PARA QUE EL USUARIO INTERMEDIO IAN TAYLOR Y CÍA S.A.C. (TAYLOR) BRINDE EL SERVICIO ESENCIAL DE REMOLCAJE EN LOS TERMINALES PORTUARIOS DE CALLAO Y PAITA.

1. OBJETO

El presente Mandato de Acceso tiene por objeto determinar los términos, condiciones y cargos de acceso aplicables para que la Entidad Prestadora Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) otorgue al Usuario Intermedio Ian Taylor y Cía S.A.C (TAYLOR), el acceso a la infraestructura portuaria para que brinde el servicio de Remolcaje en los Terminales Portuarios del Callao y Paita.

2. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO ESENCIAL

El Servicio Esencial de Remolcaje de naves tiene como propósito apoyar al Práctico Marítimo durante la realización de las operaciones de atraque, desatraque, cambio de sitio, abarloamiento, desabarloamiento y maniobras de giro en la poza de maniobras, de las naves que hagan uso de la infraestructura del Terminal Portuario.

3. DESCRIPCIÓN DE LAS FACILIDADES ESENCIALES

Las Facilidades Esenciales cuya utilización es necesaria para brindar el Servicio Esencial de Remolcaje de Naves, son las siguientes:

- Señalización portuaria
- Poza de maniobras
- Rompeolas

4. CONDICIONES GENERALES

Para el cumplimiento de sus actividades el Usuario Intermedio prestador del servicio de Remolcaje de naves, deberá contar con los siguientes requisitos generales para tener acceso a la infraestructura calificada como Facilidad Esencial:

- a. Haber cumplido con los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimo, Fluviales y Lacustres.
- b. Contar con Licencia de Operación expedida por la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC).
- c. Entregar a la Entidad Prestadora una copia de la Póliza de Seguros Vigente presentada ante la Dirección General de Transporte Acuático para el otorgamiento o la renovación de la licencia para la prestación del servicio de Remolcaje.

- d. Cumplir con los requisitos generales y operativos para el acceso a la infraestructura esencial, descritos en el Reglamento de Acceso de ENAPU, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2004-CD-OSITRAN, en especial aquellos contenidos en los artículos 17° al 21° de dicho Reglamento.
- e. Cumplir con los requisitos, normas y procedimientos establecidos en los Reglamentos, Directivas y Circulares que se implementen con relación a la actividad.
- f.

5. CARGO DE ACCESO

De acuerdo al Terminal Portuario, la Entidad Prestadora, realizará los siguientes cobros al Usuario Intermedio por concepto de cargo de acceso aplicable a la prestación del servicio de Remolcaje:

Cargo de acceso para el servicio de Remolcaje
US\$ por operación (sin IGV)

<u>Puerto</u>	<u>Año 1</u>	<u>Año 2</u>
Callao	111.00	110.80
Paíta	69.00	68.90

Para efectos de la aplicación de estos cargos de acceso, se deberá considerar lo siguiente:

- No se cobrará el cargo de acceso hasta que entren en vigencia las tarifas máximas aprobadas por la Resolución N° 031-2004-CD/OSITRAN. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución se cobrará el cargo de acceso determinado para el año 1.
- Serán aplicables por cada operación de atraque y desatraque
- No serán aplicables a las operaciones de cambio de sitio, abarloamiento, desabloamiento o maniobras de giro.

6. FORMA DE PAGO

El Usuario Intermedio deberá pagar los cargos de acceso en forma mensual y en el domicilio de la Entidad Prestadora, dentro de los cinco (05) días posteriores a la recepción de la factura correspondiente.

En caso que el Usuario Intermedio no cumpliera con el pago dentro del período establecido, incurrirá en mora y se generarán intereses compensatorios a partir del día de entrega de la factura respectiva, a la tasa activa de moneda extranjera (TAMEX) que publica la Superintendencia de Banca y Seguros en el Diario Oficial "El Peruano".

7. VIGENCIA DE LA RELACION DE ACCESO

El Usuario Intermedio tendrá derecho al acceso a la infraestructura portuaria para prestar el servicio de Remolcaje por un plazo de dos (02) años.

8. CONTROL DE LOS SERVICIOS

La Entidad Prestadora verificará el cumplimiento de los servicios que anuncie el Agente Marítimo en la Junta de Operaciones y controlará los tiempos de demora ocasionados por el remolcador para el inicio de la operación.

Por medidas de eficiencia y seguridad, en caso que se exceda en 15 minutos desde la llamada del Práctico para que los remolcadores del Usuario Intermedio lo esperen en boyas en caso de atraque, o al costado de la nave para el desatraque; los remolcadores del Terminal Portuario (ENAPU S.A.) o los de algún otro Usuario Intermedio elegido por el Agente Marítimo respectivo, procederán a la prestación del servicio y cargarán la facturación correspondiente directamente al cliente (Nave – Agente Marítimo).

9. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD PRESTADORA

- a. Permitir al Usuario Intermedio el acceso a la poza de maniobras y rada interior del Terminal Portuario respectivo.
- b. Otorgar al Usuario Intermedio las facilidades administrativas y logísticas para el ingreso del personal, materiales y equipos a utilizar para la prestación del servicio esencial de Remolcaje de naves, de acuerdo a las disposiciones y normatividad vigente.
- c. Expedir la Factura al Usuario Intermedio dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

10. OBLIGACIONES DEL USUARIO INTERMEDIO

- a. Cumplir con los requisitos generales y operativos para el acceso a la infraestructura esencial, descritos en el Reglamento de Acceso de ENAPU que fuera aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2004-CD-OSITRAN, en especial aquellos contenidos en los artículos 17° al 21° de dicho Reglamento.
- b. Pagar puntualmente los pagos por el cargo que le corresponda.
- c. Proporcionar el servicio de Remolcaje a requerimiento de los clientes, durante las 24 horas de todos los días del año, sin ocasionar demora alguna del servicio, la cual de suceder, se considerará inexcusable, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, definidos en el Artículo 1315 del Código Civil.
- d. Disponer lo conveniente para la adecuada presentación de su personal, el mismo que deberá contar con uniforme de trabajo con el nombre y/o logotipo del Usuario Intermedio para el cual se encuentren laborando, y un membrete con el nombre del operario.
- e. El personal (tripulación del remolcador) y los remolcadores del Usuario Intermedio no podrán permanecer en lugares distintos a los expresamente autorizados y señalizados por la Administración del Terminal Portuario del Callao. De incumplirse dicha disposición, los eventuales accidentes y daños

que pudieran ocurrir serán enteramente de responsabilidad del Usuario Intermedio.

- f. El personal del Usuario Intermedio debe cumplir con las normas y directivas de operaciones y seguridad.

11. SEGUROS

El Usuario Intermedio debe mantener vigente la Póliza de Seguros presentada ante la Dirección General de Transporte Acuático del MTC, para el otorgamiento o renovación de la Licencia para la prestación del servicio de remolcaje.

Los montos de la póliza no limitarán la responsabilidad del Usuario Intermedio ante la presencia de daños o perjuicios por montos superiores. En este caso el Usuario Intermedio deberá asumirlos plenamente.

12. MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DE LA ENTIDAD PRESTADORA

La Entidad Prestadora informará a OSITRAN y al Usuario Intermedio los cambios que vaya a introducir en su infraestructura, en caso que dichos cambios afecten el servicio de remolcaje, aplicando para tal fin el procedimiento previsto en el artículo 22° del REMA.

13. MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DEL USUARIO INTERMEDIO

El Usuarios Intermedio podrá efectuar cambios y ajustes en la infraestructura solo si cuenta con la autorización previa de la Entidad Prestadora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA).

14. ADECUACIÓN DE CARGOS DE ACCESO Y/O CONDICIONES ECONÓMICAS POR NEGOCIACIÓN CON OTROS USUARIOS INTERMEDIOS

En caso que la Entidad Prestadora acuerde con un Usuario Intermedio, mediante un proceso de negociación directa, un Cargo de Acceso y/o condiciones económicas más favorables que los establecidos en el presente Mandato de Acceso, deberá igualar el cargo y/o condiciones económicas contenidos en éste Mandato, con aquellos otorgados a los usuarios intermedios más favorecidos.

15. NO-EXCLUSIVIDAD DEL ACCESO

El presente Mandato de Acceso no otorga condiciones de exclusividad al Usuario Intermedio, para la prestación del Servicio Esencial de Remolcaje.

16. MODIFICACIÓN DEL MANDATO

En los casos que las partes acuerden modificar el presente Mandato de Acceso, la Entidad Prestadora deberá remitir a OSITRAN dentro de los cinco (5) días siguientes de haber llegado al acuerdo, el Proyecto de Modificación respectivo, adjuntando la información mencionada en el artículo 72° del REMA.

17. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

La Entidad Prestadora notificará al Usuario Intermedio en el caso que éste incumpliera con alguna de sus obligaciones contenidas en el presente Mandato de Acceso. En el caso que el Usuario Intermedio no subsane el incumplimiento, el Mandato de Acceso quedará suspendido a partir del quinto día de realizada dicha notificación, y mientras se mantenga dicho incumplimiento.

18. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El Usuario Intermedio declara de manera expresa que faculta a la Entidad Prestadora a resolver de pleno derecho la presente relación de acceso, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Mandato, previa notificación notarial recibida con una anticipación no menor a los treinta (30) días calendario.

19. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso que las partes no lleguen a un acuerdo con relación a la interpretación del Mandato de Acceso, dicha diferencia será sometida al procedimiento de solución de controversias conforme lo dispuesto en el Capítulo III del Título III del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias de OSITRAN.

20. DISPOSICIONES FINALES

- a. El Usuario Intermedio se hace responsable de los actos, acciones u omisiones cometidos por el personal a su cargo.
- b. Una vez inscrito el personal de la Empresa Usuaria Intermedia prestadora del Servicio en los Registros del Terminal Portuario, no podrá ser modificado o incrementado sin la autorización previa de ENAPU S.A., debiendo ser ésta solicitada por escrito adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente.